

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00441-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. Precisar la conformación del extremo pasivo, dado que la sociedad Constructora La Bonanza Ltda fue liquidada, por tanto, no es viable llamar a juicio a persona inexistente. En ese sentido con fundamento en el acta final de liquidación de la misma, deberá citar a su liquidador y/o socios (art. 82 Nos. 4 y 5 CGP).

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante entró al inmueble a ejercer actos posesorios (art. 82 No. 5° CGP).

CUARTO. Complementar el hecho primero de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta en la cual falleció Javier de Jesús López Serna y la calidad en que habitó el inmueble desde su ocupación y antes de su deceso (art. 82 No. 5° CGP).

QUINTO. Aportar la resolución 001 de 30 de enero de 1995 con la que se declaró terminada la existencia de la sociedad demandada, dado que, la relaciona como prueba, pero no fue allegada (art. 82 No. 6° CGP).

SEXTO. Indicar el canal digital (correo electrónico) donde reciben notificaciones cada uno de los testigos en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar la dirección física y electrónica en que recibe notificaciones el acreedor hipotecario teniendo en cuenta la anotación No. 1 del folio de matrícula del bien a usucapir.

OCTAVO. Allegar en forma completa la totalidad de la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas del libelo, pues las relacionada, pero en su totalidad no fueron anexas a la demanda (art. 82 No. 6° CGP).

NOVENO. Excluir la pretensión tercera de la demanda dado que por virtud del tipo de acción que inicia no es factible hacer ese tipo de cancelaciones (art. 82 No. 4° CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.